

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

D. Luciano Iglesias el importe en papel de pagos al Estado los derechos de pertenencia y timbre del título de propiedad de la mina de carbón denominada «Santa Clara» núm. 4.064 de que es registrador: he acordado en providencia de dos del actual, en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 64 de la ley de minas, declarar este expediente sin curso y fenecido, franco y libremente registrable el terreno de las pertenencias que comprende.

Lo que se anuncia por medio de este diario oficial á los efectos oportunos.
Santander 3 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

CONCLUSION.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católico, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto*, en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán.

1.º De los Decanos de la Facultad y Directores de las superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el artículo 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El presidente del Consejo universitario será la autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningun acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular número 244.

Teniendo en consideración el estado sanitario de los pueblos de esta provincia y por iguales razones que las expuestas en la circular núm. 215 publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Agosto último y como contestación á las diferentes consultas elevadas por varios Ayuntamientos, he acordado prorrogar hasta nueva orden la clausura de las escuelas públicas.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, previniendo que los que no hubieran dado cuenta á este Gobierno como se prevenia en la citada circular, lo haga sin pérdida de momento.
Santander 10 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 243.

No habiendo satisfecho segun previene el Real orden de 13 de Junio de 1874,

de haberle sido oficiado -1 acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, solo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este termino sin haber hecho uso de su derecho el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algun establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algun peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene al art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten la asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del ar-

tículo 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º de artículo 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta* y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteadas para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el artículo 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en expectativa de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el artículo 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participándolo á las autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el artículo 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúan dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Despues de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de los dos meses, señalado en el artículo 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

QUESADA.

Señor.....

(*Gaceta* del 25 de Agosto).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

DEUDA PÚBLICA.

Autorizada la Dirección general de Deuda pública por Real orden de Agosto último para admitir el cupo correspondiente al trimestre que ha de comenzar en 1.º de Octubre próximo, esta Dirección de Hacienda, en cumplimiento de la orden circular de la Dirección de 7 del actual, anunciando los tenedores de Rentas de la Deuda BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en atención en la Contaduría de Hacienda misma desde el 15 del corriente hasta de Noviembre inmediato de los cupos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, y sin limitación de tiempo Inscripciones nominativas del 4 por 100 Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública más que para su pago se hallen dadas en esta provincia, previniendo lo que respecta al trimestre de que trata no se admitirán otras facturas de Inscripciones del 4 por 100 más que contienen impresa la fecha del miento, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley de 1.º de Agosto del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentadas de cupones ó Inscripciones que llegasen á exceder de 50 pesetas deberán tener un sello móvil de 10 céntimos cuyo requisito no serán admitidas.

Santander 9 de Setiembre de 1885. Administrador de Hacienda — P. Martínez.

Anuncios oficiales

ALCALDIA DE SANTANDER

No habiendo tenido efecto por licitadores la subasta del servicio de abastecimiento público de petróleo en esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado convoque otra subasta bajo el mismo y condiciones establecidas al efecto servirán de base para el acto anterior.

En su consecuencia la Alcaldía ha dado señalar la hora de las 12 de la mañana del día 14 del próximo mes de Setiembre para la celebración de la subasta que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

En el negociado de policía de la Secretaría municipal se facilitarán cuantos datos se deseen consultar relacionados en el oficio de que se trata.

Santander 31 de Agosto de 1885. Celino Menéndez.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Desde esta fecha se halla al público la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el reparto municipal y de consumos y cereales formado para cubrir el déficit del presupuesto, y de la subasta de consumos y cereales para el presente año de 1885 á 86, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agotamiento que se presenten.

Penagos 5 de Setiembre de 1885. Alcalde, Fernando Miranda.

AYUNTAMIENTO DE CORVERA.

OBRAS PÚBLICAS.

Hago saber; Que autorizada competentemente por la Superioridad la Junta administrativa del pueblo de Alceda de este término municipal, para llevar á efecto las obras de abastecimiento de aguas para el mismo pueblo, que se han de aprovechar del arroyo llamado Fuente de la Cepa, estableciendo dos fuentes, una en el Campo del Otero y otra en el Regañado, reforma de la fuente llamada Grande situada á la inmediación del citado Campo del Otero, la de alcantarillado de conducción de aguas para la fuente que existe en el barrio de Seltojo, y construcción de un abrevadero á las inmediaciones de la misma sitio denominado casa de Dupon, segun resulta de la memoria descriptiva, plano y condiciones y respectivo presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio se ha acordado llevar á efecto dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá efecto en el local de esta casa Ayuntamiento situada en el pueblo de la fecha el día veintisiete del corriente mes y hora de las once de su mañana bajo el tipo de cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTAS DIEZ Y NUEVE PESETAS, en que han sido presupuestadas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado del sellb undécimo arrojándose exactamente al adjunto modelo acompañándose la carta de pago, que acredite el depósito como garantía del tanto por ciento que expresa la condición 1.^a

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos para esta clase de obras, siendo la primera mejora por lo menos de veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de diez pesetas.

Ayuntamiento de Corvera y Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.— El Alcalde, Manuel Ruiz.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Quintanal, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... vecino de.... segun cédula personal que exhibe enterado del anuncio público con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de traidas de aguas, para el pueblo de Alceda, construcción y reforma de Fuentes y un abrevadero en sus barrios llamados Campo del Otero, Nuevo y de Seltojo se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos, presupuesto, planos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra)

(Fecha y firma del proponente)

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AMPUERO.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta local de Sanidad del mismo, se suspende la romería de la Bien-Aparecida que debía celebrarse el 15 del actual, en vista del estado sanitario de la provincia, la cual se trasladará para cuando la salud pública mejore, á cuyo efecto se avisará públicamente con la debida oportunidad.

Ampuero 7 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Leandro de Carranza.

SECCION DE INTERVENCION.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

ESTADO de los precios limites que han de regir en la segunda subasta para contratar el abastecimiento de aceite, carbon y artículos de relleno para las Factorias de Logroño, Santander y Santona, desde primero de Octubre próximo á fia de Setiembre de 1886 y mes más si conviniese á la Administración Militar.

FACTORIAS.	CANTIDADES NECESARIAS.				PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.						IMPORTE DE LA CANTIDAD SUBASTADA.			
	Aceite. Hectólitros	Encina. QQs. métricos.	Roble. QQ. mét.	Yerba. QQ. mét.	Aceite. Hectólitros	Encina. QQ. méts.	Roble. QQ. mét.	Paja. QQ. mét.	Yerba. QQ. mét.	Acete. Pesetas.	Encina. Pesetas.	Roble. Pesetas.	Paja. Pesetas.	Yerba. Pesetas.
SANTANDER.	8	133 33	66 67	120	95	12	10 50	»	6 50	760	1599 96	700 04	»	780
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.										22 80	48	21	»	23 40
LOGROÑO.										782 80	1647 96	721 04	»	803 40
Precios limites.														
Hectolitro de aceite.	97 85													
Quintal métrico de carbon de encina.	12 36													
Quintal métrico de carbon de roble.	10 82													
Quintal métrico de yerba para relleno.	6 70													
SANTONA.														
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.														
Precios limites.														
Quintal métrico de carbon de encina.	8 43													
Quintal métrico de carbon de roble.	8 43													
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.														
Precios limites.														
Hectolitro de aceite.	98 88													
Quintal métrico de paja.	5 15													

Burgos 7 de Setiembre de 1885.
El Jefe Interventor,
Jacobo Mora.

Aprobado,
El Intendente Militar,
Agapito Sanz.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA.									
	Cebada.		Centeno.	Maiz.	Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo. De cebada.									
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.						
Cabuérniga.	»	14	»	»	19	82	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»						
Castro-Urdiales.	23	12	»	»	20	»	»	13	60	1	18	1	30	2	25	»	»	»						
Laredo.	»	15	»	»	18	02	»	18	64	»	»	»	36	1	12	»	»	»						
Potes.	»	32	»	»	19	81	»	07	37	»	»	»	40	2	13	»	»	»						
Ramales.	21	41	14	»	19	»	»	16	55	»	»	»	18	2	17	»	»	»						
Reinosa.	22	25	»	»	19	»	»	»	40	»	»	»	20	2	»	»	»	»						
Santander.	18	60	14	»	18	01	»	»	57	»	»	»	30	2	18	»	»	»						
Santoña.	»	75	»	»	15	31	»	96	62	»	»	»	57	2	17	»	»	»						
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	»	47	»	»	10	56	»	»	»	30	1	75	»	»	»						
Torrelabelva.	32	»	»	»	20	»	»	50	50	»	»	»	40	8	88	»	»	»						
Villacarriedo.	21	69	»	»	20	27	»	84	28	»	»	»	20	1	88	»	»	»						
	21	41	»	»	18	01	»	90	50	»	»	»	10	2	17	»	»	»						
	»	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
TOTALES.	159	66	146	83	28	82	235	25	25	11	84	5	52	8	98	6	43	14	81	22	82	79	»	20
Precio medio general en la provincia	22	80	14	68	14	41	21	38	»	1	07	»	50	»	81	1	29	1	30	2	07	11	»	06

LOCALIDAD.

	HECTÓLITRO	
	Pesetas.	Cs.
TRIGO.	Precio máximo.	»
	Id. mínimo.	01
CEBADA.	Precio máximo.	»
	Id. mínimo.	12

San Vicente de la Barquera.
Reinosa.
San Vicente de la Barquera.
Castro-Urdiales.

Santander 9 de Setiembre de 1885.

V.º B.º

El Gobernador,

BELISARIO DE LA CARCOVA.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

CLAUDIO ALDAZ.